

# EL DEMÓCRATA

Semanario republicano, defensor de los ideales liberales.

No tenemos otra filosofía que el amor á la Libertad. — Montesquieu.

## Ley sobre accidentes del trabajo

Damos hoy cabida en nuestras columnas á la ley sobre accidentes del trabajo promulgada en la *Gaceta de Madrid* del 30 de Enero del corriente año, retirando al efecto otros originales por creerla de una importancia para la clase obrera y porque no tardarán en ser exigibles los derechos consignados en ellas. Héla á continuación:

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depó-

sitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictámen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo déjense hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima con el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas corporaciones. El cargo de vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el ar-

tículo 5.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derechos habientes, en la forma ó cuantía siguiente.

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendiente pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos é nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aún tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto para el ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Será nula y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernados y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El ministro de la Gobernación,  
EDUARDO DATO. »

\* \* \*

Muchas cuartillas nos veríamos obligados á llenar si tuvieramos que consiguar la crítica que la ley que antecede nos merece. Ella es un paso hacia la protección justísima del trabajador sometido á los riesgos del trabajo, nunca protegido suficientemente y en cambio, casi siempre mal renumerado; pero es él un paso tan mesquino que no parece sino que ha sido dictado con el exclusivo objeto de halagar al obrero soltando las menos prendas posibles, y acerca de las traviesas intenciones del Gobierno que nos *desgobierna*, el pueblo esta bien informado.

La ley está redactada con no poca oscuridad y con no menores deficiencias: no da un concepto claro y científico del accidente, en el artículo 1.º, ni tampoco del operario pues la palabra *habitualmente* puede y debe ser entendida, ateniéndonos al *strictum jus*, como restrictiva, privando de los beneficios de la ley al que por casualidad ejecutare un trabajo por cuenta ajena; pero sometido á los mismos riesgos. Falta un criterio uniforme fundado en principios científicos y sociológicos pues si el riesgo ha de ser la base reguladora (en él se inspiran la mayor parte de los números del artículo 3.º) creemos que debieran suprimirse de la lista algunos trabajos como el de limpieza de calles (n.º 9) y el de los acomodadores de los teatros que sin duda deben incluirse en el n.º 11; so pena de admitir otros muchos trabajos no comprendidos en la enumeración legal: Esta es disparatada por no obedecer á base alguna y víctima por lo tanto de los peligros que ofrece en legislación el casuismo. Ofrece deficiencia la ley en el art. 5.º al señalar los sujetos pasivos de la indemnización, pues creemos que habrá casos en que descendientes mayores de 16 años (en el caso imbecilidad, por ejemplo) y hasta hermanos debieran ser juntamente indemnizados y viceversa, otros en que habrá ascendientes, aún en su virilidad y capaces por consiguiente para el trabajo, que no debieran mermar la indemnización que, por ser exigua de mayor debieran disfrutar únicamente los verdaderos necesitados. Hacemos caso omiso de otras deficiencias legales, en obsequio á la brevedad, pues entendemos que el completo juicio crítico de dicha ley huelga en semanario de la índole de EL DEMOCRATA, siendo propio de las revistas jurídicas de legislación. Sólo consignaremos, y valga por nota final, que el procedimiento para ejercitar las accio-

nes determinadas de dicha ley apenas ha sido modificado respecto del común; tan solo se nos da una esperanza de que un día (en España la legislación marcha siempre con piés de plomo) se formarán tribunales ó jurados especiales (art. 14), que es por donde se debiera haber empezado. De la eficacia, poco menos que nula, del procedimiento no hablaremos tampoco. No parece sino que el Estado ve de reojo á los que solicitan reparación de algún daño sufrido ¿es que se siente responsable subsidiario? La falta de un procedimiento adecuado rápido hace casi nulos todos los beneficios de la ley sobre accidentes del trabajo. La ley que comentamos será una de tantas cuyos efectos se extienden, casi exclusivamente á llevar páginas de las colecciones legislativas.

DEMÓDIDAS.

## CRÓNICA

**Sesión del Ayuntamiento.**—Extracto de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de esta ciudad el día 19 del actual.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Señor Conde de Torre-Saura, Alcalde, los Señores Miguel Sintés Mercadal, Teniente 2.º de Alcalde, Juan Capó Vives, José Genestar Saurina, Enrique Traid Bagur, Matías Rosselló Meliá, Jaime Pons Seguí, Antonio Franco Sastre y Juan Vazquez Monjo, Regidores, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de los Boletines Oficiales de la Provincia, y enterado el Ayuntamiento de las órdenes y disposiciones en los mismos insertos acordó su cumplimiento en cuanto le pertenecían.

Habiendo quedado huérfano de padre y madre el niño Sebastián Marqués Comellas y no pudiendo sus parientes atender á su subsistencia y educación por ser pobres, el Ayuntamiento acordó solicitar la oportuna venia de la Excma. Diputación provincial, á fin de que dicho huérfano sea atendido y educado convenientemente.

Se acordó anunciar por bandos y pregones, que el primer domingo de Marzo próximo, á las ocho de la mañana, se reunirá este Ayuntamiento para dar comienzo á las revisiones de los expedientes de excensión de los tres reemplazos correspondientes á los años 1899-1898 y 1897, conforme previene el art.º 56 del Reglamento de 28 de Diciembre de 1896.

El Concejal Sr. Rosselló manifestó que habiendo visto en los periódicos de Mahón que el Ayuntamiento de aquella ciudad en sesión de dieciseis de los actuales había acordado solicitar de los poderes públicos que la provincia de las Baleares se organizase de un modo especial, para que Menorca é Ibiza dejasen de contribuir el contingente que exige la Diputación provincial á sus municipios; y considerando justa dicha pretensión, por la crecida cuota que por el referido concepto se pide, mayormente cuando ésta se satisface por servicios que no participan en la más pequeña parte los Municipios, propone adherirse á lo solicitado por el Ayuntamiento de Mahón, extendiendo idéntica reclamación á fin de aliviarse de esta carga que anuncia el Tesoro Municipal, y pueda en consecuencia establecer litrimente sus servicios de beneficencia é instrucción. El Ayuntamiento considerando razonada la petición del señor Rosselló, acordó solicitarlo en iguales términos. Y se levantó la sesión.

**Real orden.**—La «Gaceta» de Madrid co-

SECCIÓN INDEPENDIENTE

respondiente al domingo último publica una Real orden de la Dirección general de Sanidad dando instrucciones á los gobernadores civiles para que pidan á los Ayuntamientos y á los médicos datos relacionados con la ley de 30 de Junio último para combatir al paludismo.

Entre los datos que han de pedir los gobernadores figuran los siguientes; cuáles son las fuentes del paludismo en cada región y comarca; daños que produce; épocas en que adquiere mayor desarrollo y clases de cultivo á que se dedican las comarcas en que hace extragos esta dolencia.

**Aguerdo.**—Conforme podrán observar nuestros lectores en el extracto de la última sesión del Ayuntamiento, á petición del concejal señor Roselló, se acordó adherirse esta Corporación al movimiento descentralizador que se observa en Mahón y en otros pueblos de la Isla en contra el espíritu absorbente de la Diputación Provincial, atenta casi exclusivamente á los intereses de Mallorca y de un modo especial de Palma.

Hora es ya de que se levante una cruzada en las islas de Menorca é Ibiza para contrarrestar las desmedidas preferencias y apasionamientos de la Diputación mallorquina á cuyo frente se encuentra D. Alejandro Rosselló quien parece abraza el propósito de «Todo para Mallorca; y las demás islas contra una esquina».

Después de la gran tajada que se nos lleva esa Diputación, trata ahora de negarnos una parte de las escuálidas subvenciones que á título de limosna nos concede, como es la subvención para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza de Mahón.

Sres. diputados de Menorca y de Ibiza: ¿para cuando guardan ustedes la artillería?

**Repatriados.**—En los últimos correos han llegado varios repatriados de Filipinas en esta ciudad, á quienes felicitamos por su feliz regreso.

**Cinematógrafo.**—En la velada del pasado domingo y con una regular concurrencia se exhibió una colección de vistas en la sociedad del «Círculo Artístico» por una compañía que procedente de Argel había llegado con el pailebot «San Antonio».

**Suscripción voluntaria.**—Continuación á la lista de suscripción para socorrer á una familia obrera muy necesitada á consecuencia de hallarse accidentalmente imposibilitados para el trabajo los que son el sostén de la misma, la que reclama nuestro modesto auxilio.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.	13	65
Francisco Amengual . . . . .		1'00
J. J. P. . . . .		0'50
Enrique Traid . . . . .		1'00
B. V. . . . .		0'50
P. G. P. . . . .		0'50
Guillermo-Casasnovas. . . . .		0'25
Un sentimentalista. . . . .		0'10
A. G. M. . . . .		1'00
J. Q. V. . . . .		0'30
Juan Torres . . . . .		0'50
R. B. A. . . . .		0'10
J. B. P. . . . .		0'05
Suma.	19	45

Continúa abierta la suscripción.

**Lotería.**—En el sorteo celebrado en Madrid el día 14 de Febrero, salió premiado con 800 pesetas el billete n.º 1489, vendido en la Administración de loterías de esta ciudad.

**Noticia.**—Leemos en la prensa de Madrid que la guarnición de Baleares será aumentada con una batería de montaña y una compañía de telégrafos.

**Bailes de máscaras.**—Los que se dieron en las veladas del jueves lardero, tanto en el «Círculo Artístico» como en el casino «Diecisiete de Enero» estuvieron materialmente concurridos, reinando entusiasta animación hasta muy adelantada hora de la madrugada. Los que se preparan esta velada en ambos Centros prometen también estar muy animados.

**Casino Diecisiete de Enero.**—Como era de esperar en la tarde del jueves lardero se organizaron numerosas comparsas que fueron recorriendo las calles seguidas de la correspondiente chiquillería. Al anochecer se replegaron en el casino «Diecisiete de Enero» y en correcta formación, acompañados de la banda de dicho Centro fueron á llevar la conyugal pareja del segundo molino de San Nicolás, afluyendo numeroso público durante la carrera.

**Círculo Artístico.**—También en la tarde del referido jueves, salió del expresado Centro, una estudiantina que recorrió la población; obsequiando con sus cantos al público y á determinadas personas de la localidad.

La corporación que se organizó en la mentada Sociedad, fué á recibir con sendos hachones, al monigote, al molino d' en Oleo, acompañándolo al Círculo.

**Comparsa.**—Para mañana á la tarde se organiza en el casino «Diecisiete de Enero» una numerosa comparsa que recorrerá las siguientes calles de esta población: Conquistador, Negrete, Asalto, Borne, calle Mayor, plaza Catedral, José M.ª Cuadrado, Santa Clara, Fuente, Rosalía, María Auxiliadora, Dormitorio y Alfonso III.

**Cabalgata.**—También del casino «Círculo Artístico, se formará una lujosa cabalgata que recorrerá la siguiente carrera: Calle Mayor del Borne, Catedral, José M.ª Cuadrado, Santa Clara, Fuente, Santa Rosalía, María Auxiliadora, Dormitorio, Notario Quintana, Plaza Nueva, calle Mahón, Plaza y calle de Alfonso III, calle Conquistador, Negrete, Asalto y Borne.

De *El Liberal* del 16:

«El *Termes lucifugus*, vulgarmente conocido en Mahón por *formiga blanca*, se propaga en el campo de este distrito de un modo alarmente. En las viñas se ha observado que vive en abundancia dentro de los rodrigones (*pultraxons*) cuando estos son de leña floja: los de olivo silvestre (*oastre*) son respetados por el *Termes*.

Los viñadores se limitan por lo general á romper los rodrigones invadidos por el insecto roedor y á hacerlo caer al suelo, cuyo mal sistema probablemente contribuirá á propagarlo, pues que irá á atacar otros rodrigones ó se esconderá debajo de la corteza de las cepas. Conviendría pues que los propietarios de viñas encargasen á los viñadores que quemasen los palos ó estacas que encuentren atacadas, para disminuir al menos la propagación del *Termes*.

En la Alquería Cremada es donde más abunda, y casa de viña hay cuyas vigas puertas y ventanas están desprendiéndose, por haber sido completamente taladradas por el devorador».

CRÓNICA MARÍTIMA

BUQUES ENTRADOS.

Día 18.—De Argel, pailebot «Industria», de 38 toneladas, patrón Juan Mercadal, con 6 tripulantes y efectos.

Día 18.—De Argel, pailebot «San Antonio», de 40 toneladas, patrón Juan Coll, con 5 tripulantes y efectos.

Día 20.—De Palma, pailebot «San Salvador», de 28 toneladas, patrón Agustín Rotger, con 6 tripulantes y efectos.

Día 23.—De Porto-Colón pailebot «Galatea», con 5 tripulantes y efectos.

IDEM DESPACHADOS

Día 17.—Para Andraix, pailebot «Flor del Mar», de 69 toneladas, patrón Miguel Jamet, con 6 tripulantes y efectos.

Día 20.—Para Argel, pailebot «Paquete Ciudadelano», de 74 toneladas, patrón M. Pons, con 5 tripulantes y efectos.

**Teatro 17 de Enero.**—La compañía del «Casino Diecisiete de Enero» se despidió el día 18 del público Ciudadelano, con el drama titulado «La Huérfana de Bruselas». La concurrencia que asistió á esta representación fué numerosa, en la que se distinguieron en especial por su buena interpretación que dieron á la obra la Sra. Salvador y los Sres. Pons y Traid, arrebatando del cuantioso público los mas nutridos aplausos, y la Sra. Monserrat y los Sres. Marés, Piris, Traid, Triay, Torrent y Canet, que merecieron con justicia los aplausos recibidos.

Por final se dió lugar á la bonita pieza cómica «Un Musich de Regiment», la que gustó mucho.

Las dos obras fueron representadas con grande éxito.

No podemos dejar de saludar en especial á las notables actrices Doña Amparo Salvador y Doña Magdalena Monserrat, como igualmente á toda la compañía, por las simpatías que se han sabido conquistar de todo el público, deseando poderlos saludar con nuevos aplausos la próxima temporada.

La Compañía ha hecho una temporada de tres meses.

La primera actriz Doña Amparo Salvador ha dirigido á la prensa la atenta despedida que sigue:

AL PÚBLICO: Al tenerme que aislar de Ciudadela no puedo dejar de agradecer merecidamente á la ilustrada prensa, al bondadoso público de esta Ciudad y á la atenta empresa del «Casino Diecisiete de Enero», el benévolo acogimiento y á las infinitas pruebas de simpatías que siempre me dispensaron.

Tributando á todos mi más sincero reconocimiento, hago votos para poder volver muy en breve á esta hermosa Ciudad de la que llevo los más gratos recuerdos.

Ciudadela 18 de Febrero de 1900.

**Don Gabriel Olives Saura, Conde de Torre Saura, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Alcalde Constitucional de la Ciudad de Ciudadela.**

HAGO SABER: que á fin de conservar el orden público y de que se guarden la compostura y respeto debidos durante el Carnaval, he dispuesto:

1.º Queda prohibido, tanto por las calles como en los bailes, el uso de vestituras de ministro de la Religión y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como también el de otra cualquier insignia ó consideración del Estado.

2.º También se prohíben los disfraces que ofendan á la honestidad ó la moral, el uso de armas á las máscaras por más que lo requiera su traje, estendiéndose esta prohibición á todas las personas que, aunque no disfrazadas concurran á los bailes, en los cuales tampoco podrán entrar con bastón.

3.º Igualmente se prohíbe el tránsito de máscaras y cabalgatas por la calle del Obispo Vila, de esta Ciudad, durante los tres últimos días de Carnaval, ó sea en los días 25, 26 y 27, del corriente mes.

5.º Los agentes de la autoridad exigirán que se descubra la máscara que no guarde el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causando cualquier disgusto en el público.

Ciudadela 21 de Febrero de 1900.

El Alcalde,  
*El Conde de Torre Saura.*

Alcaldía de Ciudadela.

Por el presente se anuncia que el primer domingo de Marzo próximo á las ocho de la mañana, se reunirá este Ayuntamiento en el salón de las Casas Consistoriales para dar término á las revisiones de los expedientes de extensión correspondiente á los tres Reemplazos de 1899-98 y 97, conforme previene el artículo 56 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Lo que se opone en conocimiento de los mozos de los tres citados Reemplazos, para su exacto cumplimiento.

El Alcalde,  
*El Conde de Torre Saura,*

## En lucha con la miseria

Era una noche crudísima de enero.

La lluvia, que ni por un momento cesaba de caer, azotaba el rostro de los transeúntes que corrían á sus casas.

En una calle céntrica y en el hueco de una puerta se veía un bulto que á no fijarse bien en él nadie pensaría que era de mujer, que, extendiendo el brazo en dirección al centro de la calle, imploraba la *claridad pública*.

Al lado de la mendiga se hallaban cuatro niños, el mayor de los cuales tendría seis años.

En vano uno de los niños corría de un lado á otro en busca de la limosna que imploraba. Nadie se compadecía de las súplicas del infeliz muchacho.

Al cabo de dos horas de horrible martirio se retiró la familia mendigante á su cuchitril, aterida de frío y mojada de pies á cabeza, sin haber ganado más de diez céntimos.

La mísera vivienda de tan desgraciados seres tenía por todo mueblaje, una mesa de pino con tres *patas*, arrimada á la pared para que no cayera, una silla y una tijera con un jergón. Un cabo de vela pegado á la mesa prestaba un poco de luz á aquella lóbrega estancia.

Al entrar en su casa la mendiga se despertó uno de los niños que llevaba en brazos.

—¡Pan! dijo la pobre criatura.

—Calla, vida mía—exclamó la madre—que va dir Nin por ello. Toma Juanín, vete por un brollu de á perrona.

El niño mayor fué á buscar la *suculenta* cena para acallar el hambre de la familia.

Uno de los otros dijo luego: Madre ¿dónde de está padre?

A tal pregunta, contestó aquella prorrumpiendo en amargo llanto y con estas palabras.

—Calla, hijo mío, que tu padre está con los angelinos... jugando á los bolos.

Esto último lo agregó porque en aquel momento un trueno retumbó en el espacio haciendo trepidar la casucha.

—Pero ¿cómo no viene á darnos *chochos*?

—Porque estando en el andamio trabajando se cayó y ya no volveremos á verle.

En esto entró Juanín con el panecillo, que fué repartido entre todos, y que dijo á su madre: ¿Qué decías?

—Nada,—dijo esta,—era á tu hermano.

—¿Para quién trabajaba mi padre?

—Para el que está haciendo el palacio del marqués.

—Si, el padre de aquellos rapacinos que llevan siempre ropa nueva mientras nosotros vamos con la *mínima* al aire y descalzos. ¿Por qué esa diferencia entre unos y otros, cuando los que rabiamos de hambre somos los más? Cuando sea grande tengo de unirme con los otros hombres para *quitar* que unos tengan todo lo bueno y otros todo lo malo.

—¡Calla, calla, qué cosas tienes, Juanín!

Y después de comer el panecillo y de darles una *nalgada* á los que todavía no habían matado la *fame*, la madre se metió con ellos en la cama en busca del sueño reparador para el día siguiente volver á extender su descarnada mano en busca de un pedazo de pan para sus hijos.

T. VALDÉS.

## El dinero

Créese generalmente que el dinero representa la riqueza, que ésta es el producto del trabajo, y que por consecuencia, existe perfecta relación entre trabajo y riqueza.

Esta creencia es del mismo género que aque-

lla otra que supone que toda organización social es resultado de un contrato social. Aparéntase creer que el dinero no es más que un medio de cambiar los productos del trabajo: si yo hago botas, otro amasa y cuece pan y un tercero cría carneros, etc., las monedas nos sirven de intermediario para facilitar las transacciones. En este caso, el dinero da curso á la producción individual y representa el equivalente del trabajo de cada uno.

Eso sería perfectamente exacto si no se cometiese violencia alguna, entendiéndose por violencia la protección otorgada por el régimen social, por la legislación y por las costumbres á los productos de un trabajo en detrimento del otro.

En cuanto se ejerce la presión más mínima, bajo cualquier forma que sea, el dinero pierde inmediatamente su carácter de resultado del trabajo para convertirse en instrumento de explotación.

El botín de guerra obtenido por el soldado no puede comprarse al pago del precio ganado por la hechura de un par de botas.

Unas aldeanas hila y tejen una tela y la venden; unos siervos trabajan para su señor, éste vende el tejido y recibe su precio. Las mujeres y el señor han percibido la misma clase de moneda; pero en el primer caso el dinero representa el trabajo; en el segundo, la violencia, la explotación, y la iniquidad.

En una sociedad en que existe una fuerza que se apropia el dinero de los otros y que protege esa posesión usurpada, no puede decirse que el dinero sea la representación del trabajo.

El dinero no puede ser el equivalente del trabajo más que en un medio social en que existiesen relaciones mútuas completamente libres.

Hoy, después de siglos enteros de rapiñas que van continuándose en la actualidad, el dinero en sí mismo es una grandísima violencia, y en sus efectos es la excusa, la justificación y el objetivo de toda clase de crímenes.

Decir hoy que el dinero representa el trabajo es caer en un error profundo ó mentir con conocimiento de causa.

En su significación más exacta el dinero es un signo convencional que da el derecho ó la posibilidad de servirse del trabajo de los otros.

En ideal, el dinero no debiera dar ese derecho sino cuando él mismo fuese el equivalente de la actividad empleada por su poseedor, y así sucederá en la sociedad en que no se cometa violencia.

El hombre vende en la mayor parte de los casos los productos de su trabajo pasado, presente y futuro, no porque el dinero le permita facilidades de cambio, sino porque se le exige como una obligación.

Cuando los Faraones de Egipto reclamaban el trabajo de sus esclavos, éstos no podían dar más que su actividad presente ó pasada.

Hoy, con la aparición y la circulación de la moneda y de su consecuencia el crédito, ha sido posible vender, no sólo el trabajo pasado y presente, sino el futuro.

El dinero, mediante la violencia que ejerce en las relaciones sociales, no representa más que la posibilidad de una nueva forma de esclavitud impersonal que ha reemplazado á la esclavitud personal.

El que no ha producido, ni produce, ni producirá nada, y para vivir en la opulencia no necesita más que cortar cupones de sus títulos de renta, ¿podrá decir que su dinero representa trabajo? Si; pero ¿cuál? Evidentemente no el trabajo del rentista, sino el del trabajador, cuya vida es una privación continua.

El dinero es, pues, una forma nueva y horrible de la antigua esclavitud.

En la esclavitud antigua, la rudeza de la forma, el hecho de hallarse frente á frente el

tirano y la víctima, indignaba, excitaba la sensibilidad de las gentes impresionables y alguna vez exponía al señor á las justas iras del siervo; en la esclavitud moderna se han suavizado las asperezas; el amo y el esclavo no tienen relaciones personales y directas, la culpabilidad y la responsabilidad son impalpables, y aún se ha hallado el modo de cubrir tanta inmundicia con la hipócrita máscara de la igualdad de derechos en la tierra y en el cielo.

La esclavitud moderna, hija de la antigua y perpetuada por el dinero, es la iniquidad perfeccionada.

LEÓN TOLSTOÍ.»

## ¡ADELANTE!

¡Valientes, adelante!  
la dicha está cercana  
brindándonos ufana  
su seno maternal.  
Si es grande la pelea  
mayor es la victoria  
¡Luchemos por la gloria  
del más bello ideal!

Cerebros atrofiados  
son nuestros enemigos;  
imbéciles mendigos  
del oro esclavos són  
Avaros insaciables,  
negreros de la ciencia  
sin alma, sin conciencia  
ni amor, ni corazón.

Electrizadas nubes  
la atmósfera surcando,  
se van aproximando,  
muy juntas están ya.  
La chispa por ley justa  
veloz cual pensamiento  
purificando el viento  
de nube á nube irá.

Ya el alba nos anuncia  
la próxima mañana.  
De nuestra caravana  
la sed hará ceder,  
muy cerca está el oasis  
que nuestra sed estingue,  
mirad ya se distingue,  
¡sublime debe ser!

Cubierto por do quiera  
de pájaros y flores  
cantando mil amores  
sin odios de dolor.  
Por la candente arena  
con paso firme y cierto  
huyamos del desierto.  
¡Luchemos con valor!

LABAZIDAGAP.

## NUESTRO SOLDADO

Roto, descalzo, dócil á su muerte,  
cuerpo receño y ágil, tez morena,  
á la espalda el morral, camina llena  
el certero fusil su mano fuerte.  
Sin pan, sin techo, en su mirar se advierte  
vívida luz que el ánimo serena,  
la limpia claridad de su alma buena  
y el augusto reflejo de la muerte.  
No hay á su duro pie risco vedado;  
sueño no ha menester, quejas no quiere;  
donde le llevan va, jamás hastiado,  
sumiso, valeroso y resignado,  
obedece, pelea, triunfa y muere.

A. DE ESCALANTE.

Imprenta y librería de Salvador Fabregues.